

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES  
39/2026**

**ACTOR: MUNICIPIO DE DELICIAS,  
ESTADO DE CHIHUAHUA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE  
ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a **cuatro de febrero de dos mil veintiséis**, se da cuenta al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional <b>39/2026</b> cuya demanda fue promovida por <b>Arturo Michel Terrazas</b> , quien se ostenta como representante legal del Municipio de Delicias, Estado de Chihuahua.	<b>1216</b>

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de **veintitrés de enero de dos mil veintiséis**, publicado en las listas de notificación el veintiséis siguiente. **Conste.**

**Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiséis.**

**I. Estado procesal**

Vista la demanda presentada por **Arturo Michel Terrazas**, quien se ostenta como representante legal del Municipio de Delicias, Estado de Chihuahua, por medio de la cual impugna:

*“A) De la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la promulgación y orden de publicación de:*

*i) Los artículos 3, fracción XVIII, inciso b), segundo párrafo, y 6° transitorio del ‘**DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**’ (en lo sucesivo, el ‘PEF 2026’), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2025; y*

*ii) Los numerales 1.1; 1.3, definiciones de ‘Obra de beneficio colectivo’, ‘Obra de beneficio no colectivo’, ‘Obra de incidencia directa’, ‘Obra de incidencia complementaria’, ‘Planeación’, ‘Plataforma de planeación y seguimiento del FAIS’, ‘Seguimiento de planeación de la obra (SPO)’, ‘Sistema de Información del FAIS (SIFAIS)’, ‘Validación de la planeación de*

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 39/2026

proyectos', 'Zona de Atención Prioritaria (ZAP)', 'ZAP rural' y 'ZAP urbana'; 1.4; 1.5; 2.1; 2.2, primer párrafo; 2.3, primer párrafo; 2.3.1, 2.3.2; 2.4; 2.6.1; 2.6.2, último párrafo; 2.7, base B; 2.8, 2.9, 2.11, tercer párrafo; 3.1; 4.1, bases A, fracciones II, VI, VII, IX, X, XVI y XVII; 4.2, fracciones II, IV, V, VI, XI, y XIV; Título Quinto, segundo párrafo; y Anexos I y II, de los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (los 'Lineamientos'), emitidos a través del '**ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL**' (el 'Acuerdo') por la Secretaría de Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2025.

Lo anterior puesto que ambas constituyen un auténtico sistema normativo que permite combatirlos en su conjunto, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 100/2008, que se estima aplicable por analogía al caso que nos ocupa:

**'AMPARO CONTRA LEYES PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.** La Suprema Corte Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas'

**B) De la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se reclama el examen, discusión y aprobación del PEF 2026, en especial sus artículos 3, fracción XVIII, inciso b), segundo párrafo, y 6º transitorio efectuada en lo general por mayoría de votos el 4 de noviembre de 2025."**

Al respecto se provee en los siguientes términos:

## II. Desechamiento

En el caso se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las controversias constitucionales son improcedentes en los casos en que esa figura resulte de alguna disposición de la citada Ley, lo que ha sido interpretado en el sentido de que esos supuestos también pueden derivar de otras disposiciones constitucionales o legales, en términos del artículo 1° del propio ordenamiento.

Al respecto, es oportuno indicar que existe criterio definido en el sentido de que la falta de legitimación de la parte actora en controversias constitucionales, constituye una causa de improcedencia, como se estableció en la tesis aislada **1a. XIX/97**, de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA.”**

Precisado lo anterior, si bien es cierto que el Municipio actor está comprendido como un órgano originario del Estado, también lo es que quien comparece en su representación, lo hace por medio de un poder general para pleitos y cobranzas otorgado por el Presidente Municipal, carece de facultades para promover esta acción.

Lo anterior, toda vez que en términos del artículo 11, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria, **el actor**, el demandado y, en su caso, el tercero interesado **deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que** en términos de las normas que los rigen, **estén facultados para representarlos, sin que sea posible admitir alguna**

---

<sup>1</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

**forma distinta a la apuntada para satisfacer el requisito procesal en comento.**

De esa manera, la demanda debe presentarla el Municipio actor por conducto del servidor público que esté facultado para representarlo, esto es, a través del **Presidente Municipal**, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua<sup>2</sup>, es el servidor público que cuenta con la representación legal del Municipio en los litigios en que éste fuere parte.

Si bien el Presidente Municipal puede otorgar poderes especiales para pleitos y cobranzas, ello no significa que en dicha persona recaiga la representación del Municipio para poder interponer la presente controversia constitucional.

En tal contexto, si el promovente carece de facultades para representar originariamente al Municipio, en términos de lo dispuesto por el Código Municipal para el Estado de Chihuahua que lo rige, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria; en consecuencia, el apoderado general para pleitos y cobranzas, **carece de la legitimación procesal para intervenir en este asunto.**

### **III. Determinación**

Con motivo de lo expuesto, se **desecha la controversia constitucional** planteada por el Municipio de **Delicias, Estado de Chihuahua.**

---

<sup>2</sup> Código Municipal para el Estado de Chihuahua

Artículo 29. La persona titular de la Presidencia Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XII. Representar al Municipio, con todas las facultades de un apoderado general; nombrar asesores y delegados y otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas;

(...).

#### **IV. Autorizado y delegados**

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria de la materia, el promovente designa como autorizados y delegados a las personas que menciona.

#### **V. Domicilio**

Toda vez que la parte promovente no señaló domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, se hace de su conocimiento que las actuaciones trascendentes se le notificaran mediante oficio en su recinto oficial y las diversas por medio de lista acuerdos, hasta en tanto señale domicilio en esta ciudad.

#### **VI. Forma de notificación**

Esta determinación deberá publicarse por lista de acuerdos y por oficio a la parte actora.

En virtud de que el **Municipio de Delicia, Estado de Chihuahua**, tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía MINTERSCJN gírese el despacho **166/2026** al **Juzgado de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua**, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.

#### **Cúmplase.**

Lo proveyó el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2026

Esta hoja corresponde al acuerdo de **cuatro de febrero de dos mil veintiséis**, dictado por el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, en la controversia constitucional **39/2026** promovida por el **Municipio de Delicias, Estado de Chihuahua. Conste.**  
KLVV/LMT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJIA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	FIMG780807HNTGJV00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000000537e	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/02/2026T17:14:45Z / 05/02/2026T11:14:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	43 2f 81 66 8f df f1 d0 48 68 7c 2e 04 5c f8 e5 4d 84 a0 a4 88 ad 59 48 da 05 e7 06 f7 fb e6 49 7f 31 db be bf 4c 1f 39 4d 3a 19 a2 72 c3 ba f2 a6 e3 9a d5 4b 77 8d 06 b6 fe e6 af 6d 4b 73 94 41 f5 fb f3 de e7 9f 2c 46 16 dd f2 f7 ec ba d0 df 05 11 41 64 47 f7 26 3a f2 86 4a 5f e2 db 86 8c 9a 65 a4 4b 5e ed c5 6b 3c 41 16 ba 08 74 e3 37 04 c2 92 c0 a5 00 f1 57 4c 3f 99 bf ad 7b 1d fb e3 be f0 a9 7c f9 b9 5e e6 58 5d 7a d7 65 48 d0 ff 0f 8c 5d 8d c5 56 bf 40 09 3a e9 fd ab 05 ee 36 7c c3 67 29 a6 25 de b5 0c 75 65 89 54 a0 dc fd 68 47 71 bb de 12 a2 ae e0 ff 2c c3 06 b8 f6 90 dc 21 64 29 49 b5 d9 94 5a 47 31 47 1b e0 3c 6b 8e d0 27 cb 16 83 60 67 d4 9f 88 9a c5 d2 92 ab 6a 29 0d 91 b8 9b b3 70 fa 34 6c 55 a8 81 38 39 46 ea df dc 7a 35 73 cd dc e4 12 46 ad 3d 52 1c c8 b5 c4 50 50 ae da 23 e4 2e 86 0d 47 cb 68 d4 c4 ce				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/02/2026T17:14:45Z / 05/02/2026T11:14:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000000537e				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/02/2026T17:14:45Z / 05/02/2026T11:14:45-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	1014256				
	Datos estampillados	279D5FBC543C2FE5B0AA9506D5807E8AE2D36C9558ED080A43AF0B31AD8682D3D616				

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	SASF820211HOCNNR06				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/02/2026T01:22:46Z / 04/02/2026T19:22:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	55 37 56 1b 97 f8 f6 65 24 5c 6e f7 2c 93 f2 e8 ee c3 17 82 62 87 be ad 47 8a 29 d0 aa c3 dd 4c 09 8b 82 3a 06 73 59 c6 c3 e3 fd 31 04 c6 04 3a 6f d1 b5 6f 48 86 2f 81 6d 57 69 8b b9 11 21 c6 b1 0d aa 6e c7 53 b7 8a 05 5b f4 d7 8e 3f 0d 9a b8 f6 04 67 f1 b4 a5 93 fc 36 b3 06 70 d8 29 3c dc 8b 2c 33 6d 57 de cb cc a0 e5 d0 f1 f5 8a ed 7c 7b 24 94 f6 83 ee cb 69 87 61 bf c1 77 b7 d6 09 59 ee ca ba 82 22 6f 80 fd 4c 7e 0d 85 bd 38 67 6c e7 91 f0 0b 54 df c0 05 3e 57 ae d8 fd ab 98 e1 8e 24 f8 a0 5b af 30 60 43 50 8d c7 19 a4 5f 28 f0 bf b8 21 5a 1b 2d 79 43 ae 5a 4c a6 42 19 94 43 3e 11 eb 13 da 5f 42 7c 1e 9b 97 34 31 b6 ca 46 14 7d 6f 1c 94 77 0b 3b 42 b8 ef 96 b3 7c 69 58 c8 ac 4b c2 69 06 2b b9 fd ad 1e 2a 5c fa e4 42 1f de 76 2b 52 c0 b6 4c 34 44 3d 08 67				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/02/2026T01:22:47Z / 04/02/2026T19:22:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000007587				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/02/2026T01:22:46Z / 04/02/2026T19:22:46-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	1012557				
	Datos estampillados	44BDFB638D97DF72C184A721181D04D6D50C711AE3DB4DEA2AE53B4F9455726C2799				